

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, EQUIPAMIENTOS,
SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 17,
de fecha 27 de Abril del 2001, Tomo CVIII**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a:

I.- La Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California;

II.- El Reglamento, se entenderá que se trata del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, y

III.- Las Reglas Generales, se entenderá que se trata de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, las que tienen por objeto uniformar los criterios y procedimientos para la contratación y ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma.

ARTICULO 2.- Cuando los Poderes Legislativo y Judicial lleven a cabo obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con la misma, se sujetarán, en su caso a las disposiciones de la Ley, el Reglamento, a las Reglas Generales y a las disposiciones que sobre la materia expida la Dirección en los términos del Artículo 8 de la Ley.

ARTICULO 3.- En la contratación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con la misma, las dependencias y entidades, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establecen la Ley, el Reglamento, las Reglas Generales y demás disposiciones administrativas que sobre la materia expida la Dirección.

En la contratación y ejecución de equipamientos y suministros, las dependencias y entidades los considerarán como tales cuando estos no incluyan la instalación. De comprender esto último se considerará obra pública.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la aplicación del Reglamento se entenderá por:

I.- Acta circunstanciada: documento oficial que contiene en detalle los datos obtenidos con motivo de la verificación de cualquiera de los procesos de ejecución de la obra pública.

II.- Asesorías y consultorías especializadas: son las que se refieren a cuestiones de tipo jurídico, contable y administrativo;

III.- Cargos adicionales: son las erogaciones que realiza el contratista por estipularse expresamente en las bases de licitación o en el contrato como obligaciones adicionales, así como los impuestos, derechos locales y federales que no estén comprendidos dentro de los cargos directos, indirectos, costo por financiamiento, utilidad, y que están referidos al costo total facturado;

IV.- Comité de Evaluación Técnica: es el cuerpo colegiado ante el cual será presentada la propuesta técnica en el proceso de selección de contratistas en materia de consultoría o servicios profesionales;

V.- Comité Intersectorial Consultivo de la Obra Pública en el Estado: es el órgano de regulación, asesoría y consulta para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia;

VI.- Concepto de trabajo: es el conjunto de operaciones y materiales que de acuerdo con las normas y especificaciones respectivas, integran cada una de las partes en que se dividen convencionalmente los estudios y proyectos, la ejecución y equipamiento de las obras, la puesta en servicio, su conservación o mantenimiento y la supervisión de estos trabajos con fines de medición y pago;

VII.- Costo directo: son los cargos al concepto de trabajo, que se derivan de las erogaciones de mano de obra, incluyendo prestaciones y derechos que señalen las leyes respectivas, así como también materiales, maquinaria, herramienta, equipo de seguridad, otros insumos y patentes en su caso, destinados exclusivamente a realizar el concepto de trabajo;

VIII.- Costo indirecto: son los gastos de carácter general no incluidos en los cargos directos en que deba incurrir el contratista para la ejecución de los trabajos y que se distribuyen en proporción a ellos para integrar el precio unitario;

IX.- Costo indirecto de administración central: es la suma de gastos que por su naturaleza, son de aplicación al costo directo de todas las obras ejecutadas en el año fiscal correspondiente. Este costo será determinado porcentualmente y será sumado al costo directo;

X.- Costo indirecto de administración de obra: es la suma de los gastos que por su naturaleza, son aplicables a todos los conceptos de una obra en especial. Este costo será determinado porcentualmente y será sumado al costo directo. Para el caso de Supervisión de Obras Públicas, este costo indirecto se podrá integrar al costo directo, de cada supervisión, en su caso;

XI.- Costo unitario: en obras por administración directa, es el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción, sea propio o arrendado;

XII.- Dictamen: es la opinión escrita fundada y motivada sobre un asunto determinado;

XIII.- Equipamiento: es la adquisición de elementos, piezas y equipos para su instalación, montaje, colocación, que deban incorporarse o adherirse a un inmueble. Para que la adquisición sea considerada como equipamiento, las dependencias o entidades deberán destinarlas a la ejecución de una obra pública;

XIV.- Estimación normal: cuando éstas contengan precios unitarios contratados y cantidades de obra que no excedan a las del catálogo original;

XV.- Estimación de obra adicional: cuando éstas contengan precios unitarios contenidos en el catálogo original y las cantidades de obra consignadas en el mismo, se hayan rebasado.

XVI.- Estimación de obra extraordinaria: cuando éstas contengan conceptos que no existan en el catálogo originalmente contratado, siempre y cuando dichos conceptos hayan sido evaluados con base en lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento y aprobados por la contratante mediante oficio de autorización;

XVII.- Estimación de ajuste de costos: las estimaciones producto de ajuste de costos deberán referirse a la estimación que les dio origen, debiéndose anexar a la estimación el oficio resolutorio;

XVIII.- Especificaciones: es el conjunto de disposiciones, requisitos e instrucciones particulares que modifican, adicionan o sustituyen a las normas correspondientes y que deben aplicarse ya sea para el estudio, proyecto, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, conservación, mantenimiento y supervisión de una obra determinada;

XIX.- Explosión de insumos: es el conjunto de cálculos por medio de los cuales se obtiene la cuantificación total de los insumos que intervienen en un presupuesto de obra;

XX.- Financiamiento: es el costo a tasa activa del recurso exterior necesario para la ejecución de la obra;

XXI.- Licitación: es el proceso legal que regula los diferentes eventos para adjudicar y contratar una obra pública, equipamiento, suministro o servicio relacionado con la misma, a través de convocatoria pública o invitación simplificada, en el cual podrán participar las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 27 de la Ley;

XXII.- Normas de obra pública: es el conjunto de disposiciones y requisitos generales establecidos por las dependencias o entidades que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución y equipamiento de las obras, puesta en servicio, su conservación o mantenimiento y la supervisión comprendiendo la medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;

XXIII.- Oficio-circular: es la comunicación escrita expedida por la Dirección, de observancia general en materia de la obra pública;

XXIV.- Padrón de contratistas y proveedores: es el registro de contratistas y

proveedores clasificados por especialidad y capacidad técnica, económica y de ejecución física anual;

XXV.- Periódico Oficial: es el órgano informativo del Gobierno del Estado de Baja California;

XXVI.- Precio: es el costo más ganancia o utilidad;

XXVII.- Precio unitario: es el importe total por unidad de medida de cada concepto de trabajo;

XXVIII.- Proyecto ejecutivo: es el conjunto de cálculos y planos que han sido verificados y aprobados por la entidad normativa correspondiente

XXIX.- Proyecto integral: es el conjunto de cálculos y planos que comprenden desde el anteproyecto, el diseño ejecutivo de la obra y su ejecución, el cual puede incluir el mantenimiento, la operación, el resultado mínimo esperado y la transferencia de tecnología;

XXX.- Suministro: es la adquisición de materiales simples o compuestos que deban incorporarse, adherirse o destinarse a la construcción de un inmueble. Para que la adquisición sea considerada como suministro las dependencias o entidades deberán destinarlas a la ejecución de una obra pública;

XXXI.- Unidad de medida: es la que se usa convencionalmente para cuantificar cada concepto de trabajo para fines de medición y pago, y

XXXII.- Utilidad: es el porcentaje que el contratista considere en cada obra, en función del costo del dinero, el riesgo de la inversión, la tecnología y la revolvencia, que estará en función de la forma de pago de la dependencia o entidad, incluyendo los gastos no deducibles, los imprevistos, el Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en la Utilidad correspondiente.

ARTICULO 5.- Para los efectos de lo indicado en el Artículo 8 de la Ley la interpretación que haga la Dirección, será dada a conocer mediante Oficio –circular publicado en el Periódico Oficial.

ARTICULO 6.- Para los efectos de lo indicado en el Artículo 9 de la Ley las reglas para promover la participación de empresas micro, pequeñas y medianas, y que podrán ser modificadas en cualquier tiempo, serán publicadas en el Periódico Oficial.

ARTICULO 7.- La dependencia o entidad encargada de la planeación de un conjunto de obras en cuyo estudio, proyecto o construcción intervengan dos o más dependencias o entidades, será responsable de proponer y promover la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras, mediante convenios donde se establezcan los términos para la coordinación de las acciones.

ARTICULO 8.- El Comité Intersectorial Consultivo de la Obra Pública en el Estado

estará integrado por:

I.- El titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;

II.- El titular de la Dirección;

III.- El titular de Planeación y Finanzas;

IV.- El titular de Desarrollo Económico;

V.- El titular de la Dirección de Ecología;

VI.- Los titulares de las dependencias y entidades en el ámbito estatal, que tengan los mayores presupuestos para obra pública y servicios relacionados con la misma, y

VII.- El Secretario del Comité, quien será designado por el Presidente y lo suplirá en su ausencia.

Los miembros del Comité Intersectorial Consultivo de la Obra Pública en el Estado quienes tendrán derecho de voz y voto; durarán en el cargo en tanto sean titulares y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular y no percibirán por su desempeño emolumento, retribución o compensación alguna.

Los representantes de las Cámaras que correspondan y que sean invitados tendrán derecho de voz en las sesiones del Comité Intersectorial Consultivo de la Obra Pública en el Estado.

ARTICULO 9.- El Comité Intersectorial Consultivo de la Obra Pública en el Estado, tendrá como mínimo las funciones siguientes:

I.- Revisar los programas y presupuestos de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones pertinentes;

II.- Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;

III.- Coadyuvar al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables, y

IV.- Las demás que se establezcan el Reglamento Interno.

ARTICULO 10.-Las dependencias y entidades, en los actos o contratos de suministros, equipamientos y servicios relacionados con estos, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en caso, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 11.- En la planeación de las obras o servicios relacionados con las mismas por administración directa, las dependencias o entidades realizarán los estudios de preinversión considerando la disponibilidad real de maquinaria y equipo de construcción de su propiedad, así como sus recursos humanos.

ARTICULO 12.- Los proyectos ejecutivos de la obra pública deberán estar terminados con anticipación al inicio de la ejecución, considerando las acciones previas y los tiempos que para la licitación establece el Capítulo Segundo, del Título Tercero de la Ley.

ARTICULO 13.- En la planeación de las obras públicas con proyectos integrales, las dependencias y entidades deberán considerar los plazos para la elaboración del proyecto ejecutivo, previo a la ejecución de los trabajos.

Cuando a juicio de la dependencia o entidad contratante el proyecto pueda ser aprobado en etapas y éstas sean susceptibles de ejecutar sin interferir con otras partes del proyecto, se podrá autorizar su ejecución.

ARTICULO 14.- En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, el presupuesto de inversión de cada uno de los años subsecuentes, se ajustará a las condiciones de costos que rijan en el momento de formulación del proyecto de presupuesto anual correspondiente; a la asignación presupuestal que resulte para cada ejercicio del contrato, se le aplicará el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

ARTICULO 15.- Un Proyecto para ser considerado ejecutivo, deberá someterse a verificación y aprobación de la entidad normativa correspondiente, la cual deberá colocar a los planos del proyecto la leyenda “AUTORIZADO PARA CONSTRUCCION” e invariablemente remitirá mensualmente al Comité Intersectorial Consultivo de la Obra Pública en el Estado, la relación de proyectos aprobados, para reducir riesgos de interferencia con otros proyectos u obras y modificaciones durante su ejecución, así como también, la revisión geométrica de congruencia entre planos arquitectónicos, de construcción, de proyectos de infraestructura, desarrollo urbano, equipamiento, imagen urbana y de edificación.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PADRON DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES

ARTICULO 16.- Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas y Proveedores, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría acompañando, según su naturaleza jurídica y características, cuando menos la siguiente información y documentos:

A.- Los contratistas:

I.- Datos generales de la interesada;

II.- Documentos que acrediten la capacidad legal de la solicitante;

III.- Las personas morales copia certificada del testimonio de la escritura constitutiva y modificaciones. Las personas físicas copia certificada del acta de nacimiento;

IV.- Documentos que acrediten su experiencia y especialidad;

V.- Documentos que acrediten su capacidad técnica, económica y financiera;

VI.- Relación de la maquinaria y equipo propio;

VII.- Copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta;

VIII.- Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Estatal de Causantes de Finanzas;

IX.- Copia de la constancia de la situación fiscal expedida por Finanzas, con una antigüedad máxima de 15 días naturales previos a la solicitud;

X.- Copia de la cédula profesional del responsable técnico;

XI.- Copia de la tarjeta de identificación patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando proceda, y

XII.- Los demás documentos que el propio interesado considere pertinentes.

B.- Los proveedores:

I.- Datos generales de la interesada;

II.- Documentos que acrediten la capacidad legal de la solicitante;

III.- Las personas morales, copia certificada del testimonio de la escritura

constitutiva y modificaciones. Las personas físicas copia certificada del acta de nacimiento;

IV.- Documentos que acrediten sus actividades económicas;

V.- Documentos que acrediten su capacidad técnica, económica y financiera;

VI.- Copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta;

VII.- Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro

Estatual de Causantes de Finanzas;

VIII.- Copia de la constancia de la situación fiscal expedida por Finanzas, con una antigüedad máxima de 15 días naturales previos a la solicitud;

IX.- Copia de la tarjeta de identificación patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando proceda, y

X.- Los demás documentos e información que el propio interesado considere pertinentes.

Dentro del plazo establecido en el párrafo tercero, del Artículo 27 de la Ley, la Secretaría podrá solicitar a la persona interesada información adicional.

Las dependencias y entidades impedirán la participación en licitaciones públicas y se abstendrán de celebrar contratos con personas físicas o morales que no se encuentren inscritas en el Padrón de Contratistas y Proveedores, excepto el caso previsto en el Artículo 17 del Reglamento.

La clasificación por especialidades a que se refiere el párrafo primero del Artículo 27 de la Ley, se realizará de acuerdo a lo establecido en la sección correspondiente de las Reglas Generales.

ARTICULO 17.- Transcurrido el plazo que establece el Artículo 27 de la Ley, sin que la Secretaría haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón de Contratistas y Proveedores, las personas interesadas podrán participar en los concursos y contratar en su especialidad.

Al efecto la persona interesada deberá presentar ante la dependencia o entidad contratante declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere el Artículo 27 de la Ley, indicando la especialidad que manifestó al solicitar su registro, exhibiendo copia de la solicitud de inscripción con sello de acuse de recibo de la Secretaría.

En el supuesto de los párrafos anteriores, la dependencia o entidad requerirá a la Secretaría que proporcione el registro correspondiente para tener debidamente integrado el expediente.

ARTICULO 18.- Las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Contratistas y Proveedores, comunicarán por escrito a la Secretaría las modificaciones relativas a su capacidad técnica, económica y a su especialidad, cuando ello implique un cambio en la clasificación. La Secretaría resolverá lo conducente, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud con la información correspondiente.

ARTICULO 19.- La Secretaría para suspender o cancelar el registro en el Padrón de Contratistas y Proveedores, observará lo siguiente:

I.- Si aparecen hechos que ameriten la suspensión o cancelación del registro, según sea el

caso, lo hará del conocimiento del interesado para que éste dentro de un plazo de diez días naturales, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, y

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, en igual plazo, la Secretaría resolverá considerando los argumentos y pruebas que el interesado hubiere hecho valer, fundando y motivando la resolución que proceda y, la comunicará por escrito al interesado.

ARTICULO 20.- Las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Contratistas y Proveedores adquieren por ese sólo hecho el carácter de contratistas o proveedores, según el caso; las dependencias o entidades no podrán exigirles que acrediten encontrarse inscritos en cualquier otro padrón para admitirlos a concurso o para adjudicarles contratos.

Igual carácter tendrán las personas físicas o morales que conforme a lo indicado en el Artículo 28 de la Ley, se encuentren exentos de inscripción.

ARTICULO 21.- Las dependencias o entidades que tengan conocimiento de causas que ameriten la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas y Proveedores lo comunicarán a la Secretaría en un plazo no mayor de diez días naturales a partir del conocimiento del hecho. La Secretaría previo el procedimiento señalado en el Artículo 19 del Reglamento, resolverá lo conducente, comunicando su resultado a las dependencias o entidades.

ARTICULO 22.- En el mes de mayo de cada año, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial, los nombres de las personas registradas en el Padrón de Contratistas y Proveedores; asimismo, informará bimestralmente a las dependencias y entidades de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a dicha publicación.

ARTICULO 23.- Para los efectos del Artículo 29 de la Ley, las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Contratistas y Proveedores deberán presentar a la Secretaría hasta el día 15 de mayo de cada año, la documentación siguiente:

I.- Manifestación escrita de no existir modificaciones a los documentos presentados en su solicitud de registro;

II.- Copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta;

III.- Copia de la constancia de la situación fiscal expedida por Finanzas, con una antigüedad máxima de 15 días naturales, antes de la fecha arriba señalada, y

IV.- Los demás documentos e información que el propio interesado considere pertinentes.

La omisión en la presentación de la documentación señalada, se sancionará en los términos de la fracción II, del Artículo 30 de la Ley.

ARTICULO 24.- Los laboratorios de control de calidad particulares que verifiquen el cumplimiento de las normas y especificaciones contratadas para la obra pública, deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas y Proveedores.

TITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION
DE LOS CONTRATOS CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- En el caso de la presentación conjunta de proposiciones a que se refiere el Artículo 35 de la Ley, las personas físicas o morales interesadas deberán designar en quién recae la representación común.

Cuando la proposición resulte ser la solvente más baja y se adjudique el contrato, las propias interesadas otorgarán mandato para pleitos y cobranzas en favor del representante común, con facultades para actos de administración, en todo lo que se relacione con el contrato asignado. Así como también, a satisfacción de la contratante, la forma en la cual cumplirán la o las partes que a cada una corresponda en la ejecución de la obra.

Las dependencias y entidades quedan obligadas a resolver todo asunto relacionado con el contrato con el representante común.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 26.- Las Convocatorias para Suministros y Equipamientos a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, contendrán además de los requisitos señalados, la cantidad y unidad de medida de los bienes que sean objeto de la licitación y las principales partidas o conceptos de mayor monto, así como la declaración de que se podrá contratar por partidas o conceptos.

Las dependencias y entidades podrán prever en las respectivas bases, que cuando los bienes contengan un porcentaje de contenido que sea de importación, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, puedan presentar la parte del contenido importado de sus ofertas, en la moneda extranjera que determine la convocante; si como resultado de la comparación, el precio unitario más bajo del bien con mayor contenido nacional no supera en diez por ciento del precio unitario más bajo del producto de importación, la dependencia o entidad convocante podrá optar por el producto de mayor grado de integración nacional.

ARTICULO 27.- En la etapa de calificación a que se refiere el Artículo 38 de la Ley, y en relación con los documentos presentados a las dependencias y entidades, para su calificación los interesados deberán tomar en cuenta:

I.- Acreditar la experiencia en obras, equipamientos, suministros o servicios, presentando copia de contratos o actas de recepción de contratos similares a los de la licitación, ejecutados por la empresa o empresas en caso de asociación;

II.- Cuando la experiencia o capacidad técnica sea demostrada con el personal técnico que se encargará de la ejecución de la obra y no preste sus servicios en la empresa, los técnicos deberán manifestar por escrito con firma autógrafa la disponibilidad de los mismos a colaborar con la empresa solicitante;

III.- Para el caso de empresas que soliciten calificación para la inscripción en la licitación en forma conjunta, bastará que una de ellas acredite las especialidades solicitadas en la convocatoria, para cumplir con este requisito, y

IV.- Las Dependencias o entidades dentro del plazo que la Ley prevé podrán solicitar a la persona interesada, la documentación o información que considere necesaria para resolver sobre la calificación. Para tal efecto, el término de tres días naturales se computará a partir de la fecha en que la persona interesada haga entrega de la documentación.

ARTICULO 28.- En los casos excepcionales que no sea conveniente establecer sistemas de evaluación binaria que permitan una calificación objetiva de las propuestas, se podrán utilizar puntos y porcentajes, según la siguiente asignación:

A.- En obra pública, que tendrá como valor máximo el veinte por ciento:

I.- A la empresa licitante con mayor antigüedad, se le asignarán dos puntos;

II.- A la empresa licitante con mayor experiencia en obras similares a la licitada, se le asignarán seis puntos;

III.- A la empresa licitante que su personal técnico cuente con mayor experiencia, se le asignarán tres puntos;

IV.- A la empresa licitante que cuente con mayor cantidad de equipo básico disponible propiedad de la empresa, se le asignarán cuatro puntos, y

V.- A la empresa licitante que cuente con mayor capacidad financiera disponible, se le asignarán cinco puntos.

Tomando en cuenta lo anterior, a las demás empresas participantes se le asignarán proporcionalmente los puntos tomando como base cien a la empresa que se le haya otorgado la mayor puntuación de cada uno de los rubros enlistados.

El ochenta por ciento restante se le asignará a la propuesta solvente más baja, la cual servirá como base cien para asignar los puntos a las siguientes empresas que por su importe hayan ocupado los lugares subsecuentes.

A la empresa que acumule mayor puntuación de la suma de las calificaciones anteriores se le deberá asignar el contrato.

B.- En servicios relacionados con la obra pública, que tendrá como valor máximo el cincuenta por ciento:

I.- A la empresa licitante que tenga más aportaciones tecnológicas a la ingeniería mexicana, se le asignarán cuatro puntos;

II.- A la empresa licitante con mayor experiencia en servicios similares a la licitada, se le asignarán ocho puntos;

III.- A la empresa licitante que tenga la mejor calidad del producto entregado se le asignarán ocho puntos;

IV.- A la empresa licitante que cuente con el personal técnico asignado al servicio con mayor experiencia, se le asignarán

V.- A la empresa licitante que presente el mejor enfoque técnico y bases utilizadas para la ejecución del servicio, se le asignarán veinte puntos.

Tomando en cuenta lo anterior, a las demás empresas participantes se les asignarán proporcionalmente los puntos tomando como base cien a la empresa que se le haya otorgado la mayor puntuación de cada uno de los rubros enlistados.

El cincuenta por ciento restante se le asignará a la propuesta solvente más baja, la cual servirá como base cien para asignar los puntos a las siguientes empresas que por su importe hayan ocupado los lugares subsecuentes.

A la empresa que acumule mayor puntuación de la suma de las calificaciones anteriores se le deberá asignar el contrato.

ARTICULO 29.- En cualquier forma de licitación de las previstas por la Ley, se invitará con antelación de cinco días naturales a la celebración del concurso a la Secretaría, a la Dirección, a las dependencias o entidades que tengan relación con la licitación en cuestión y a la cámara o colegio de profesionistas que corresponda. La inasistencia de cualquiera de los invitados no invalidará el proceso.

En los casos de modificación a la fecha y horario del acto de apertura, la dependencia o entidad convocante deberá notificarlo con una antelación no menor de dos días naturales.

ARTICULO 30.- Para integración de los precios unitarios a que se refiere el inciso “f”, de la fracción III, del Artículo 43 de la Ley, se deberá observar lo indicado en la sección correspondiente de las Reglas Generales.

ARTICULO 31.- Las dependencias y entidades deberán incluir en las bases de licitación y en los contratos, las estipulaciones necesarias para que las garantías se constituyan a su favor o, en su caso, a favor de la dependencia o entidad encargada de la operación, mantenimiento y conservación de la obra o servicios contratados, de conformidad a las fracciones III y IV, del Artículo 44 de la Ley.

Para el caso de las garantías a que se refiere la fracción III, del Artículo 44 de la Ley, cuando se trate de contratos multianuales o existan prórrogas o esperas se deberán actualizar anualmente o por el período prorrogado respectivamente, recayendo en los contratistas la obligación de exhibir en un plazo no mayor de quince días naturales, siguientes a la fecha de

expiración de la póliza, el documento que acredite su vigencia.

ARTICULO 32.-Las dependencias y entidades desecharan las propuestas que se presenten, cuando el importe del cheque o de la fianza que exhiban los licitantes, no cubra el cinco por ciento del monto de la misma.

ARTICULO 33.- Bajo su estricta responsabilidad, la dependencia o entidad convocante, para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones y elaborar el dictamen a que se refiere el Artículo 45 de la Ley, deberá considerar:

A.-En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones:

I.- Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura, incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación. La falta de alguno de ellos será motivo para rechazar la propuesta;

II.- Verificar que los programas solicitados sean factibles de realizar con los recursos considerados por el licitante en el plazo solicitado y que las características, especificaciones y calidad de los materiales que deban suministrarse, estén considerados en el listado correspondiente y sean las requeridas por la convocante, y

III.- Respecto al análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, considerando que los costos de mano de obra, materiales y demás insumos sean los que rigen en la zona o región de que se trate; que el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado con base en el precio y rendimiento de éstos tomados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente; que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo, por control de calidad y demás de naturaleza análoga; y, que en el costo de financiamiento se haya considerado el importe de los anticipos concedidos.

Únicamente las proposiciones que satisfagan todos los aspectos anteriores, serán objeto del análisis comparativo.

B.- El dictamen fundado y motivado, será elaborado bajo la siguiente metodología:

I.- Se revisará que las propuestas no contengan errores aritméticos, en caso de existir, será corregida la propuesta siempre y cuando el importe de la corrección no rebase el tres por ciento del importe de la propuesta, si el porcentaje es mayor, la propuesta será rechazada. Los precios expresados con letra en la propuesta, prevalecerán en caso de contradicción con los indicados en número, y

II.- Se elaborarán los cuadros comparativos siguientes:

1.- Un cuando comparando las propuestas, en los siguientes rubros:

- a).- Importe de la proposición, o en su caso, el importe de la proposición corregida;
- b).- Importe a costo directo;

- c).- Plazo de ejecución;
- d).- Importe total de mano de obra;
- e).- Importe total de materiales;
- f).- Importe total de maquinaria y equipo de construcción;
- g).- Porcentaje de indirectos;
- h).- Porcentaje de financiamiento, y
- i).- Porcentaje de utilidad.

2.- Un cuadro comparando los conceptos preponderantes de cada una de las propuestas;

3.- Un cuadro comparando los materiales preponderantes de cada una de las propuestas;

4.- Un cuadro comparando el costo de la mano de obra preponderante de cada una de las propuestas, y

5.- Un cuadro comparando los costos horarios de la maquinaria y equipo preponderante de cada una de las propuestas.

III.- Con los datos obtenidos en los cuadros a que se refiere la fracción que antecede, se obtendrán las diferencias al promedio, para con ello evaluar las desviaciones que podrán incrementar o decrementar la utilidad antes de impuestos, cuya suma algebraica deber ser positiva para que la propuesta se considere solvente, elaborando un comparativo final de las propuestas admitidas;

IV.- En junta pública la dependencia o entidad dará a conocer el fallo de la licitación, a la que podrán asistir las personas interesadas; en el mismo acto, las dependencias o entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no fue elegida; se levantará el acta del fallo de licitación, que firmarán los participantes a quienes se entregará copia de la misma, y

V.- En sustitución de la junta pública, las dependencias y entidades podrán optar por comunicar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, adjuntando la documentación referida en la fracción anterior.

ARTICULO 34.- Tratándose de licitaciones de equipamientos y suministros, en las que una o varias partidas se declaren no solventes o desiertas, la dependencia o entidad podrá proceder para estar partidas, en su caso, en los términos señalados en los artículos 46 y 52 de la Ley y 36 del Reglamento.

ARTICULO 35.- Las dependencias y entidades a efecto de dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 47 de la Ley, remitirán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles después de la adjudicación, la siguiente información:

I.- Número de contrato, modalidad, descripción de la obra o del servicio contratado y su ubicación;

II.- Nombre o razón social del contratista al que se le adjudicó el contrato, domicilio y número de registro en el Padrón de Contratistas y Proveedores;

III.- Fecha de inicio y terminación contratada, y

IV.- Capital contable comprometido.

CAPITULO TERCERO

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 36.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos por los procedimientos de adjudicación directa o de invitación simplificada en los términos del Artículo 52 de la Ley, hasta por el 35% del presupuesto autorizado para realizar obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas.

De manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad el titular de la dependencia o entidad, en casos excepcionales, aprobará las licitaciones que excedan el porcentaje señalado. La autorización será específica para cada obra, equipamiento, suministro o servicio.

En estos casos, el titular de la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría, a la Dirección y, en su caso, o su órgano de gobierno, un informe de las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen a que se refiere el Artículo 48 de la Ley.

ARTICULO 37.- En el procedimiento de invitación simplificada a cuando menos tres licitantes, las dependencias y entidades convocantes deberán observar:

I.- Los requisitos establecidos en el Artículo 37 de la Ley, con excepción de lo indicado en la fracción V, para lo cual bastará tener vigente su registro en el Padrón de Contratistas y Proveedores, con las especialidades solicitadas por la convocante;

II.- El plazo que establece el párrafo segundo, del Artículo 49 de la Ley, será contabilizado a partir de la fecha límite establecida en la convocatoria para adquirir las bases de licitación;

III.- En el proceso de apertura de las propuestas bajo esta modalidad, las dependencias y entidades no darán lectura al importe de las propuestas, hasta en tanto se constate que cuando menos tres de ellas hayan sido admitidas en forma provisional para su análisis detallado, y

IV.- Para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones y elaborar el dictamen a que se refiere el Artículo 45 de la Ley, se seguirá igual proceso que el indicado en el Artículo 33 del Reglamento.

ARTICULO 38.- Para la contratación por adjudicación directa conforme a lo establecido en los Artículos 50 y 52 de la Ley, las dependencias o entidades deberán elaborar un dictamen fundado que contendrá como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva, el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente, la descripción general de la obra, y las fechas de inicio y terminación de los trabajos, según las circunstancias para cada caso; asimismo, se deberá anexar la documentación

de soporte técnico cuando así sea necesario.

ARTICULO 39.- En los supuestos a que se refieren las fracciones I, IV y VII, del Artículo 50 de la Ley, el contratista al que se le haya adjudicado una obra o servicio deberá entregar a la dependencia o entidad contratante antes de la firma del contrato, la siguiente documentación:

I.- Las personas morales, copia certificada del testimonio de la escritura constitutiva y modificaciones. Las personas físicas copia certificada del acta de nacimiento, en ambos casos, deberá acompañarse una identificación oficial de la persona que firme el contrato;

II.- Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Estatal de Finanzas;

III.- Copia de la constancia vigente de situación fiscal expedida por Finanzas;

IV.- La totalidad de los análisis de precios del catálogo de conceptos, incluyendo los listados de materiales, mano de obra y equipo;

V.- Análisis de costos indirectos;

VI.- Análisis del cargo por financiamiento;

VII.- Programa de ejecución de los trabajos, detallado por conceptos, consignando por períodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes;

VIII.- Programa de suministro de materiales, cuando proceda;

IX.- Programa de maquinaria y equipo que se utilizará en la obra, cuando proceda;

X.- Programa de personal técnico, administrativo y obrero necesario para la ejecución de la obra, cuando proceda;

XI.- Copia de la tarjeta de identificación patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando proceda, y

XII.- En su caso las garantías a las que se refieren las fracciones II y III, del Artículo 44 de la Ley.

ARTICULO 40.- En los casos que contempla la fracción II, del Artículo 50 de la Ley y no se cuente con catálogo de conceptos y precios unitarios, todos los trabajos deberán ser controlados por órdenes de trabajo, utilizando para ese fin la bitácora de obra, para ser incorporados al contrato respectivo.

Cuando existan conceptos, precios unitarios o insumos, de obras similares en el tabulador de precios de la Secretaría, previo acuerdo de las partes, éstos se utilizarán como base de pago de los trabajos.

CAPITULO CUARTO

DE LA CONTRATACION

ARTICULO 41.- En el supuesto previsto en el párrafo quinto, de la fracción II, del Artículo 54 de la Ley, los contratos a Precio Alzado podrán ser modificados en cuanto a importe conforme al procedimiento que apruebe la Dirección para integrarse al modelo de contrato previsto en las Reglas Generales.

ARTICULO 42.- En el contenido de los contratos de obra pública, equipamientos, suministros y servicios a que se refiere el Artículo 55 de la Ley, además de los requisitos mínimos establecidos, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar a las dependencias y entidades las mejores condiciones de ejecución de la obra, equipamiento, suministro o servicios relacionados con la misma, siempre que no se altere la forma de contratación.

ARTICULO 43.- Para el caso de equipamientos y suministros, una vez definidas las partidas de cada una de las propuestas que hayan sido seleccionadas, las dependencias o entidades procederán a celebrar los contratos respectivos con los proveedores seleccionados conforme a lo siguiente:

I.- Se hará una descripción completa de los bienes o servicios, relacionándola con sus correspondientes precios unitarios;

II.- En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado, y

III.- Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en el que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización para afectar recursos presupuestales de años posteriores, en términos del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California, y en ningún caso, su vigencia excederá de tres ejercicios fiscales.

ARTICULO 44.- Para los efectos de la fracción XI, del Artículo 55 de la Ley, las partes resolverán de común acuerdo las controversias técnicas o administrativas que se presenten durante la vigencia del contrato, conforme al procedimiento que apruebe la Dirección para integrarse al modelo de contrato previsto en las Reglas Generales.

ARTICULO 45.- En los supuestos que establecen el párrafo tercero de los Artículos 46 y 56 de la Ley, para el pago de los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, cuando proceda, se deberá considerar:

A.- Cuando la Dirección, las dependencias o entidades determinen la cancelación del proceso de licitación, deberá pagarse a todos los participantes:

I.- El costo de las bases de licitación;

II.- De ser el caso, el costo que origina la expedición de la garantía para asegurar la seriedad de las proposiciones;

III.- El costo derivado por la visita al sitio de los trabajos, por la asistencia a la junta de

aclaraciones y presentación de la proposición, en lo que se refiere exclusivamente a pasajes y viáticos, y

IV.- El costo de la preparación de la proposición que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la propuesta, los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopiado.

B.- Cuando la dependencia o entidad, después de haber emitido el fallo en favor de algún contratista, no firme el contrato respectivo dentro del plazo establecido por la Ley y el contratista determine no ejecutar la obra, la dependencia o entidad pagará a éste, según sea el caso, los gastos no recuperables por los conceptos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del apartado A de este Artículo.

ARTICULO 46.- El otorgamiento y amortización de los anticipos a que se refiere la fracción IX, del Artículo 37 de la Ley, se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

A.-Anticipo para obra pública.

I.- Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicie los trabajos y para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos de instalación permanente y demás insumos, la contratante otorgará hasta un treinta por ciento del importe de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate; cuando las condiciones lo requieran, el porcentaje podrá ser mayor, en cuyo caso será necesario la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado por escrito tal facultad, y

II.- Para el caso de contratos que rebasen un ejercicio presupuestal y cuando los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad, podrá otorgar como anticipo hasta el cincuenta por ciento del importe de la asignación aprobada al contrato para dicho ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

B.-Anticipo para servicios relacionados con la obra pública:

I.- La contratante otorgará hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato, en el ejercicio de que se trate.

C.-Equipamientos y suministros:

I.- El porcentaje de anticipo no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate.

Para el caso de contratos que rebasen un ejercicio presupuestal el anticipo correspondiente será puesto a disposición del contratista con antelación a la reanudación de los trabajos, el atraso

en su entrega será motivo para diferir en igual plazo la terminación del programa de ejecución pactado. Si las partes convienen la continuación de los trabajos sin que la contratante haya puesto a disposición del contratista el anticipo pactado, pagará los gastos financieros de acuerdo al Artículo 64 de la Ley.

La amortización de los anticipos deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados, debiéndose liquidar el faltante por amortizar, en la estimación final, conforme a lo indicado en la sección correspondiente de las Reglas Generales.

Para los efectos de la aplicación del Artículo 63 de la Ley, el importe del o los ajustes resultantes deberán afectarse en un porcentaje igual al del o los anticipos concedidos dependiendo del período que se trate.

Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión del contrato, la contratista reintegrará el saldo por amortizar en el plazo establecido en la fracción IV del Artículo 57 y fracción II, del Artículo 67 de la Ley, para lo cual en la elaboración del finiquito la dependencia o entidad podrá reconocer el importe de los materiales que la contratista tenga en obra o en proceso de adquisición, debidamente comprobados, mediante la exhibición del documento correspondiente, conforme a los datos básicos de precios del concurso, considerando los ajustes de costos autorizados a la fecha de rescisión, siempre y cuando sean de la calidad requerida, puedan utilizarse en la obra y el contratista se comprometa por escrito a entregarlos en el sitio de los trabajos, en la forma y términos que las partes convengan en el propio finiquito.

En los contratos respectivos se deberá pactar que cuando el contratista no reintegre el saldo por amortizar en el caso de rescisión del contrato, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en el Artículo 64 de la Ley. Los gastos financieros se calcularán sobre el saldo no amortizado y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga la cantidad a disposición de la contratante.

El contratista informará adjuntando la documentación comprobatoria, de la correcta aplicación del anticipo recibido en un plano no mayor de noventa días naturales, a partir de su otorgamiento.

CAPITULO QUINTO

DE LA EJECUCION

ARTICULO 47.- Las dependencias o entidades contratantes proveerán lo necesario para que se cubra al contratista el importe de:

I.- El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha en que hubiere entregado en forma y términos la o las fianzas correspondientes;

II.- Las estimaciones por trabajos ejecutados, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su recepción en la residencia de supervisión de la obra;

fecha, que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones;

III.- Las estimaciones por bienes entregados o de los servicios prestados, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su recepción en el lugar que indique la contratante; fecha que se hará constar en las propias estimaciones, y

IV.- El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados, conforme al programa de trabajo vigente en el período de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el contratista obtenga la aprobación de la solicitud, de acuerdo con el procedimiento y metodología que se pacten en el contrato.

ARTICULO 48.- En concordancia con lo indicado en el Artículo 61 de la Ley, las estimaciones por trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de treinta días naturales, en la fecha de corte que de común acuerdo ambas partes fijen en el contrato, para tal efecto:

I.- El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión, los generadores y documentación de soporte correspondiente, quien deberá revisar y, en su caso, autorizarlos para elaborar la estimación correspondiente en un máximo de cinco días naturales;

II.- En el supuesto que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días naturales para conciliar dichas diferencias, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, y en su caso, autorizar la estimación correspondiente;

III.- El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión la estimación acompañada de la documentación de soporte y generadores correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a la autorización de estos últimos, y

IV.- De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguientes estimación.

ARTICULO 49.- La residencia de supervisión representará directamente a la dependencia o entidad ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia o entidad designará al residente de supervisión quien tendrá a su cargo entre otras funciones, las siguientes:

I.- Llevar la bitácora de la o las obras de acuerdo a lo indicado en la sección correspondiente de las Reglas Generales;

II.- Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, así como a las órdenes recibidas de la dependencia o entidad;

III.- Conjuntamente con la residencia de construcción del contratista, revisar, aprobar y firmar las estimaciones de trabajos ejecutados, para su trámite de pago;

IV.- Verificar que los planos se mantengan debidamente actualizados, a través de los proyectistas responsables y/o el contratista principal, para entregarse al final de la obra a la contratante organismo operador;

V.- Conjuntamente con la residencia de construcción del contratista revisar y aprobar las bases de los convenios modificatorios y/o adicional;

VI.- Rendir informes con una periodicidad máxima de un mes, sobre los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros administrativos del contrato;

VII.- Constatar la terminación de los trabajos y recabar las garantías e instructivos de los equipos de instalación permanente, para entregarse al organismo operador;

VIII.- Preparar un informe final del cumplimiento del contrato en los mismos términos que los informes periódicos, y

IX.- Para el caso de que la supervisión sea externa, está será responsable además de lo previsto en las fracciones que anteceden de todo lo relativo al control de la obra, conciliación de volúmenes, revisar y soportar los análisis de precios extraordinarios para su autorización por parte de la dependencia o entidad, generar la información que se requiera para elaborar los convenios que se generen en el período que comprenda su contrato, y responder a cualquier observación tanto de la dependencia o entidad, así como de los organismos de control en cualquier tiempo, aún cuando ellas se dieran con fecha posterior al término de su contrato.

ARTICULO 50.- Cuando a juicio de la dependencia o entidad, sea necesario llevar a cabo trabajos extraordinarios que no estén comprendidos en los alcances del contrato, su ejecución valorización, será de acuerdo a lo indicado en la sección correspondiente de las Reglas Generales.

ARTICULO 51.- Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera de cantidades podrán otorgar el pago correspondiente previo a la elaboración de los convenios, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Tratándose de conceptos de trabajo extraordinarios a los pactados en el contrato, éstos se pagarán a los precios unitarios conciliados y autorizados según la sección correspondiente de las Reglas Generales, el contratista tendrá un plazo no mayor de cinco días naturales para presentar la documentación justificatoria a partir de la fecha que conste en la bitácora la ejecución de los trabajos y la dependencia o entidad tendrá un plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva para la conciliación y autorización de dichos precios, habiéndose autorizado los precios extraordinarios, el trámite para pago se hará transcurridos quince días naturales a partir de la fecha que conste en el oficio de autorización. El trámite para pago en el caso de que no se formalice el convenio respectivo, se iniciará dentro de los quince días naturales a partir de la fecha de ejecución que conste en la bitácora.

Si no existe convenio, se deberá anexar una copia del oficio de autorización en la estimación respectiva.

De no formalizarse el convenio respectivo iniciado el proceso de pago de la estimación, la dependencia o entidad contará con un plazo máximo de veinte días naturales para incorporar dichas modificaciones al contrato.

ARTICULO 52.- Para el caso de equipamientos y suministros, las dependencias y entidades bajo su responsabilidad y por razones fundadas, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de contratos en que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya.

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general; cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

ARTICULO 53.- Para los efectos de los artículos 62 y 63 de la Ley, los lineamientos y metodología que expida la Secretaría, serán revisados cuando se requiera y las modificaciones serán publicadas en el Periódico Oficial.

En el caso de ajuste de costos de insumos de procedencia extranjera, el índice será determinado convertido a moneda nacional con la paridad vigente a la fecha de referencia, tomando como base la publicación del Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

En los contratos de suministros, equipamientos y servicios relacionados con estos, los precios unitarios permanecerán fijos hasta la terminación del contrato.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Cuando los bienes contratados sean de procedencia extranjera, el pago se deberá efectuar en moneda nacional con la paridad vigente a la fecha de referencia, tomando como base la publicación Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, en la fecha estipulada de entrega de los bienes pactada en el contrato.

ARTICULO 54.- En los supuestos que establecen los artículos 62 y 63 de la Ley, la revisión de costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos,

que deberán pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

I.- Revisar cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II.- Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar de acuerdo al programa vigente, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato;

En los procedimientos anteriores, la dependencia o entidad contratante revisará los costos a solicitud escrita del contratista, la cual deberá acompañar la documentación comprobatoria necesaria.

El contratista solicitará el ajuste de costos en el lapso no mayor a treinta días naturales posteriores a la publicación de los relativos o índices de precios aplicables al ajuste de costos o, a partir de que les sean proporcionados por la dependencia o entidad, cuando no aparezcan en dicha publicación.

De no cumplir con ello, perderá el derecho de cobro del ajuste respectivo a la obra ejecutada en el período correspondiente; en este supuesto, la contratante aplicará a la obra ejecutada, el último factor de ajuste autorizado.

Una vez que se integre el expediente con la totalidad de la documentación requerida, la dependencia o entidad dentro de los quince días naturales siguientes, con base en la documentación aportada por el contratista, resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

La documentación comprobatoria que debe acompañar a la solicitud de ajuste de costos, es la que a continuación se enlista:

1.- Programa de ejecución vigente valorizado, indicando lo ejecutado y lo faltante por ejecutar;

2.- Copia de los relativos o índices emitidos por la Secretaría, el Banco de México o los pactados en el contrato y cuando no aparezcan publicados en los casos referidos anteriormente, los investigados por las dependencias o entidades, conforme a la metodología indicada en la sección correspondiente de las Reglas Generales;

3.- Matrices de los precios unitarios de la obra pendiente de ejecutar, que consideren la aplicación de los relativos que correspondan a cada uno de los insumos que integran el costo directo de cada precio unitario;

4.- Cálculo del porcentaje de financiamiento para el período que se solicita el ajuste, de acuerdo a las variaciones de la tasa de interés de referencia propuesta por el contratista;

5.- Importe de la obra pendiente de ejecutar una vez aplicados los relativos de actualización correspondientes y su explosión de insumos, y

6.- Importe de la obra pendiente de ejecutar con precios unitarios de concurso y su explosión de insumos.

III.- En el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

En este supuesto, las dependencias o entidades podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajo similares y consecuentemente sea aplicable el procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y, se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.

ARTICULO 55.- La aplicación de cualquiera de los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

I.- Para calcular los relativos que requiera el contratista y no se encuentran dentro de los publicados por la Secretaría o el Banco de México, las dependencias o entidades a solicitud escrita del contratista procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que se estipula en la sección correspondiente de las Reglas Generales;

II.- Para que los conceptos extraordinarios que contengan insumos que no formen parte del contrato original, se escalen de la misma manera que los conceptos normales y excedentes, los precios extraordinarios aprobados deberán ser deflacionados con los mismos índices, con respecto a la fecha de su ejecución, y

III.- La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno.

ARTICULO 56.- Las modificaciones aprobadas a los planos, especificaciones, programa y variaciones de las cantidades de trabajo se considerarán incorporadas al contrato y, por lo tanto, obligatorias para las partes.

Cuando las modificaciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, del Artículo 65 de la Ley, originan variaciones en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, las partes, de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán hacerse a dichos precios.

Para el pago de la bonificación a que se refiere el párrafo sexto, del artículo citado, en el caso de ampliación del plazo por la forma en que se autorizaron las inversiones, se estará a lo dispuesto en la sección correspondiente de las Reglas Generales.

El contratista deberá presentar su estudio, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la firma del convenio respectivo, las dependencias o entidades dispondrán de igual plazo para resolver lo conducente. Las dependencias o entidades notificarán personalmente al contratista la resolución y dictamen a que se refieren los párrafos que anteceden para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de discrepancia, las dependencias o entidades contarán con un plazo de siete días naturales siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del contratista, para conciliar las diferencias.

ARTICULO 57.- Para el caso de equipamientos y suministros, las dependencias y entidades podrán pactar penas convencionales a cargo del contratista por atraso en el cumplimiento del contrato.

En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo, y en el Código Civil para el Estado de Baja California.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato y, en estos casos, no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

ARTICULO 58.- En caso fortuito, de fuerza mayor o cuando pro cualquiera otra causa no imputable al contratista, le fuere imposible cumplir con el programa pactado, solicitará oportunamente y por escrito la prórroga que considere necesaria, expresando los motivos en que apoye su solicitud. La dependencia o entidad resolverá en un plazo no mayor de diez días naturales sobre la justificación y procedencia de la prórroga y, en su caso, concederá la que haya solicitado el contratista o la que aquélla fundamente y se harán conjuntamente las modificaciones correspondientes al programa.

Si se presentaran causas que impidan la terminación de los trabajos dentro de los plazos estipulados, que fueran imputables al contratista, éste podrá solicitar también una prórroga, pero será optativo para la dependencia o entidad el concederla o negarla. En el caso de concederla, la dependencia o entidad decidirá si procede imponer al contratista las sanciones a que haya lugar y, en caso de negarla, podrá exigir al contratista el cumplimiento del contrato, ordenándole que adopte las medidas necesarias a fin de que los trabajos queden concluidos oportunamente o bien procederá a rescindir el contrato de conformidad con lo establecido en la fracción II, del Artículo 67 de la Ley.

ARTICULO 59.- Para el caso de que las dependencias o entidades, soliciten la ejecución de conceptos extraordinarios o adicionales y la suma de los importes de los conceptos normales más lo extraordinarios y adicionales supere el importe original del contrato, los costos indirectos deberán revisarse de común acuerdo entre el contratista y la contratante. Si como resultado de esta revisión, procede un ajuste a los mismos, dicha variación deberá ser adicionada o sustraída por separado en la estimación correspondiente.

ARTICULO 60.- Las dependencias o entidades podrán suspender temporalmente la ejecución de los trabajos objeto del contrato, en cualquier estado en que estos se encuentren, dando aviso por escrito al contratista, sobre la duración aproximada y concederá la ampliación del

plazo que de común acuerdo se justifique. En este caso pagarán al contratista:

I.- Las cantidades de trabajo que hubiere ejecutado hasta la fecha en que se determinó suspensión, en base a los precios unitarios fijados en el contrato y, en caso de proceder, su respectivo ajuste de costos;

II.- Los materiales que haya adquirido o estén en proceso de adquisición hasta la fecha en que se determinó la suspensión, que estén especificados en el contrato y debidamente comprobados y, en caso, de proceder, su respectiva actualización, y

III.- Además del importe de los trabajos ejecutados, la dependencia o entidad cubrirá al contratista en forma proporcional exclusivamente los gastos no recuperables que acuerde con el contratista, observando para tal efecto lo dispuesto en el Artículo 67 del Reglamento.

En aquellos casos que las dependencias o entidades determinen la terminación anticipada del contrato, así como en los casos de rescisión por causas no imputables al contratista, cuando proceda, pagarán los conceptos señalados en fracciones I, II y III de este Artículo.

ARTICULO 61.- Sin perjuicio de aquellas que la dependencia o entidad determine de acuerdo con las características de los servicios contratados, las causales para la rescisión administrativa de los contratos señaladas en la sección correspondiente de las Reglas Generales, deberán incorporarse a los contratos.

ARTICULO 62.- En caso de incumplimiento por causa imputable al contratista, los contratos podrán ser rescindidos por las dependencias o entidades, conforme el siguiente procedimiento:

I.- La dependencia o entidad, dictara un acuerdo inicial que contendrá una relación sucinta de los hechos que configuran la causal de rescisión, señalando los medios de convicción que la acreditan, así como la determinación de rescindir el contrato;

II.- El acuerdo se notificará al contratista en forma personal, para que dentro de un término no mayor al de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, allanándose o impugnando la determinación y, aportando en su caso, las pruebas que estime pertinentes. La falta de impugnación hará que se tenga por aceptada la rescisión del contrato;

III.- La recepción y práctica de las pruebas, se hará en forma oral en la audiencia que fije el acuerdo que tenga por interpuesta la impugnación y por presentadas y admitidas las pruebas aportadas, señalando día y hora para su celebración, teniendo en consideración el tiempo para su preparación;

IV.- La audiencia será única e indiferible y deberá celebrarse en un plazo no mayor al de diez días naturales, contados a partir de que finalice el término que hace referencia la fracción II;

V.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos; además, debe expresarse claramente el o los hechos que se pretenden demostrar con las mismas, así como las razones por las que el contratista considera que las demostrará. Si

las pruebas que se aportan no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas de plano. Asimismo, no se admitirán pruebas contra derecho, la moral, sobre hechos que no sean materia de la controversia, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles;

VI.- Concluida la audiencia, la dependencia o entidad resolverá de manera breve y concisa, tomando en cuenta los argumentos y el resultado de las pruebas admitidas que se hayan hecho valer;

VII.- La resolución debidamente fundada y motivada, se notificará al contratista dentro de los diez días hábiles, plazo que empezará a correr desde el acuerdo en que se tengan por presentadas y, en su caso, por admitidas las pruebas que se hayan aportado; y

VIII.- Cuando el contratista exponga su conformidad con la determinación de rescindir el contrato o no impugne dicha determinación, la dependencia o entidad procederá a resolver y a notificar la resolución dentro de diez días hábiles, plazo que iniciará desde el acuerdo en que se tenga por manifestado el allanamiento o por no interpuesta la impugnación.

ARTICULO 63.- Para los efectos de la fracción IV, del Artículo 67 de la Ley, en los casos en que el contratista opte por la terminación anticipada del contrato; deberá dentro de un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir del día siguiente del caso fortuito o de fuerza mayor, formular por escrito la solicitud correspondiente, ajustando la documentación que la justifique.

ARTICULO 64.- Para los efectos del Artículo 67 de la Ley, las dependencias o entidades procederán a la elaboración del finiquito, observando lo siguiente:

I.- El contratista dentro de los quince días naturales siguientes, contados a partir de la notificación en que se determine la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato, deberá presentar la estimación de finiquito por los trabajos ejecutados y materiales suministrados o en proceso de adquisición pendientes de pago, así como el estudio que justifique su solicitud para el pago de los gastos no recuperables en que haya incurrido por la ejecución total de la asignación aprobada en el ejercicio de que se trate;

II.- Dentro de igual plazo la dependencia o entidad deberá resolver sobre la procedencia de la petición, para lo cual se deberá celebrar convenio entre las partes, y

III.- Las dependencias o entidades para realizar el pago a que se refiere este Artículo, contarán con un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, a partir de la fecha de la firma del convenio a que se refiere la fracción II de este Artículo.

ARTICULO 65.- Las dependencias o entidades para determinar el importe del sobrecosto a que se refiere la fracción II, del Artículo 67 de la Ley, seguirán el procedimiento siguiente:

I.- Se determinará el importe de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente;

II.- Se determinará el importe de los materiales aceptados por la dependencia y que sean

parte de los conceptos de trabajo que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, y

III.- Una vez determinado el importe a que se refieren las fracciones que anteceden, para obtener el sobrecosto, se procederá a aplicar el factor ajuste de costos actualizado a la fecha de la rescisión, a la diferencia que resulte de la resta de los importes obtenidos en las fracciones I y II de este Artículo. Al resultado deberá agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes de ejecutar.

ARTICULO 66.- En los casos que se determine la suspensión de la obra por parte de la dependencia o entidad, girará por escrito al contratista la orden que deberá precisar la fecha de inicio de ésta y la de reanudación de los trabajos, plazo que servirá para la modificación al programa de ejecución vigente a través del convenio respectivo. Cuando la suspensión exceda el límite establecido por el párrafo sexto, del Artículo 65 de la Ley, el contratista dentro de los quince días naturales siguientes, contados a partir de la notificación en que se determine la suspensión, deberá presentar un estudio para el pago de una bonificación por tal efecto. Sin perjuicio de que en cada caso específico, no proceda alguno de los siguientes conceptos, el estudio deberá incluir:

I.- Las rentas de equipo inactivo o si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;

II.- La plantilla de veladores, personal de conservación y vigilancia de las instalaciones, asignados a las obras durante la suspensión;

III.- Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión, y

IV.- Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo.

ARTICULO 67.- Si se trata de suspensión, rescisión por causas no imputables al contratista o de una terminación anticipada, los gastos no recuperables serán:

Los gastos no amortizados por concepto de:

I.- La construcción de oficinas, almacenes, bodegas y campamentos en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones pasarán a ser propiedad de la dependencia o entidad, salvo que desde las bases de licitación se hubiere previsto otra forma;

II.- Oficinas, almacenes, bodegas o campamentos rentados por el contratista con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;

III.- La parte proporcional de los gastos de instalación, montaje y desinstalación de plantas de construcción y talleres, que así lo requieran;

IV.- La parte proporcional por concepto de fletes, incluidos todos sus cargos para el retiro

del equipo de construcción, y

V.- La parte proporcional del costo de expedición de la garantía de cumplimiento del contrato.

ARTICULO 68.-Para la aprobación y pago de los conceptos que se deriven por la suspensión, terminación anticipada y rescisión del contrato, así como para el pago de la bonificación que se origine por la ampliación del plazo como consecuencia de la forma en que se autoricen las inversiones o por la suspensión, el contratista deberá presentar el estudio correspondiente dentro del plazo que para cada caso se establezca en el Reglamento. La falta de presentación del estudio en el término indicado, producirá la preclusión del derecho para reclamar el pago respectivo.

En todos los casos, el contratista deberá acompañar el estudio con el soporte documental que acredite su debida comprobación, salvo de aquellos conceptos que se puedan determinar con la documentación que sirvió de base para adjudicar el contrato correspondiente.

A los importes que resulten no les será aplicable ningún costo adicional por concepto de indirectos, financiamiento ni utilidad.

ARTICULO 69.- La dependencia o entidad, recibirá los trabajos objeto del contrato, hasta que sean terminados en su totalidad, constatando que los mismo hubieren sido realizados de acuerdo con las especificaciones convenidas y demás estipulaciones del contrato.

El contratista deberá notificar por escrito la terminación de los trabajos a la dependencia o entidad, en un plazo no mayor de siete días naturales a partir de la fecha de terminación que conste en bitácora, adjuntando la documentación siguiente:

- I.- Relación de las estimaciones;
- II.- Monto ejercido, y
- III.- Créditos a favor o en contra y saldos.

Una vez que la dependencia o entidad haya verificado la terminación de los trabajos, la recepción de los mismos se hará dentro de los plazos indicados en el contrato y como máximo en el plazo señalado en el Artículo 69 de la Ley, levantándose al efecto el acta respectiva.

Independientemente de lo anterior, la dependencia o entidad efectuará recepción parcial de trabajo en los casos que a continuación se detalla, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Cuando la dependencia o entidad determine suspender los trabajos y lo ejecutado se ajuste a lo pactado;

II.- Cuando sin estar terminada la totalidad de los trabajos, pero a juicio de la dependencia o entidad contratante existen partes que son identificables y susceptibles de utilizarse, podrá pactarse su recepción; en estos casos se levantará el acta correspondiente en los términos de la

Ley, informando a la Dirección y, en su caso, a Finanzas y a la Secretaría;

III.- Cuando de común acuerdo, la dependencia o entidad y el contratista convengan en dar por terminado anticipadamente el contrato, los trabajos que se reciban se liquidarán en la forma que las partes convengan conforme a lo establecido en el contrato;

IV.- Cuando la dependencia o entidad rescinda el contrato en los términos de la fracción II, del Artículo 67 de la Ley, la recepción parcial quedará a juicio de la dependencia o entidad, la que liquidará el importe de los trabajos que decida recibir, y

V.- Cuando el contratista solicite ante la autoridad administrativa la rescisión del contrato y ésta se determine procedente, se acatará lo dispuesto por la resolución correspondiente.

En los casos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V, se procederá a recibir los trabajos de que se trate, dentro de un plazo no mayor al fijado por la Ley, contado a partir de la fecha de la determinación o resolución que corresponda, formulándose el acta de entrega-recepción respectiva.

En todos los casos, el contratista invariablemente deberá otorgar la garantía a que se refiere el Artículo 70 de la Ley.

Si al recibirse los trabajos y efectuarse la liquidación correspondiente, existieren responsabilidades debidamente comprobadas a cargo del contratista, el importe de las mismas se cubrirá con cargo al depósito de garantía al que se refiere el Artículo 44 de la Ley.

ARTICULO 70.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos, cuando éstos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes de la dependencia o entidad dadas por escrito, ésta ordenará su reparación o reposición inmediata, con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta el contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso la dependencia o entidad, si lo estima necesario, podrán ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleven a cabo dichos trabajos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

El contratista será responsable de los daños y perjuicios que cause a la dependencia o entidad o a terceras personas con motivo de la ejecución de los trabajos, por no ajustarse a lo estipulado en el contrato, por inobservancia de las instrucciones dadas por escrito por la dependencia o entidad o por violación a las leyes y reglamentos aplicables.

Cuando apareciesen defectos o vicios en los trabajos dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recepción de los mismos por la dependencia o entidad, ésta ordenará su reparación o reposición inmediata que hará por su cuenta el contratista, sin que tenga derecho a retribución por ello. Si el contratista no atendiere los requerimientos de la dependencia o entidad, ésta podrá encomendar a un tercero o hacer directamente la reparación o reposición de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables, con cargo a la garantía de vicios ocultos del contratista.

CAPITULO SEXTO

DE LA OBRA POR ADMINISTRACION DIRECTA

ARTICULO 71.- El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva, el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente, la descripción pormenorizada de la obra y las fechas de inicio y terminación de los trabajos.

ARTICULO 72.- En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, dentro del porcentaje que establece el párrafo primero, del Artículo 74 de la Ley, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

ARTICULO 73.- Las dependencias y entidades, en la ejecución de obras por administración directa, podrán utilizar los servicios de terceros en los casos que se requiera adquirir equipos, instrumentos y materiales prefabricados terminados.

ARTICULO 74.- Los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa, exceptuándose de programas de ejecución a las obras contempladas en el Artículo 51 de la Ley, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

I.- El programa de ejecución se desagregará en etapas, conceptos y actividades, señalando fecha de iniciación y terminación de cada una de ellas; las cantidades de obra que se ejecuten periódicamente, así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción por semana o mes;

II.- El programa de utilización de recursos humanos, deberá consignar la especialidad, categorías, número requerido y percepciones totales por semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos, y

III.- El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes. La residencia de supervisión a que se refiere el Artículo 49 del Reglamento, será responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y tendrá las mismas obligaciones a que se refiere el Artículo mencionado.

Los órganos de control interno de las dependencias y entidades, verificarán que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.

ARTICULO 75.- El presupuesto de cada una de las obras que se realicen por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de

conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción previstos. Dicho presupuesto se integrará además con los siguientes importes:

I.- De los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;

II.- De las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreo de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;

III.- De las Construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos recreativos, sanitarios, de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para éstas;

IV.- De los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios encargados directamente en la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;

V.- De los equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por depreciaciones, combustibles y lubricantes, así como los materiales de consumo en oficinas, y

VI.- En Su caso la previsión que por efectos inflacionarios pueda sufrir el presupuesto.

En el presupuesto a que se refiere este Artículo, no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA CONSULTORIA O DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES

ARTICULO 76.- El Comité de Evaluación Técnica previsto en la fracción III, del apartado A, del Artículo 78 de la Ley, estará integrado como mínimo por un representante de la Secretaría, por el titular de la dependencia o entidad convocante, por un representante de la Dirección, por un representante del Colegio de Profesionistas en el Estado afín a la materia de la licitación y, cuando proceda, por un representante de la Cámara que corresponda. El Comité será presidido por el titular de la dependencia o entidad convocante y, la opinión que emita, podrá ser considerada por la convocante al elaborar el dictamen que fundamente el fallo.

ARTICULO 77.-En las bases de licitación, la dependencia o entidad al establecer los

lineamientos del procedimiento de selección del contratista de servicios profesionales para proyectos de obra pública, podrá requerir de los interesados, como mínimo lo siguiente:

I.- Curriculum de la empresa incluyendo aportes tecnológicos y relación de contratos de servicios profesionales semejantes al de la convocatoria, celebrados con la Administración Pública o con particulares, señalando fechas de ejecución, nombre del cliente o de la persona que pueda dar informes al respecto, incluyendo dirección y teléfonos;

II.- Curriculum vitae del personal propuesto para el servicio, incluyendo dirección y teléfonos del empleador o cliente, y

III.- Relación de contratos en vigor celebrados con la Administración Pública o con particulares, señalando montos ejecutados y por ejecutar y nombre del cliente.

Asimismo, en las propias bases establecerá que la propuesta técnica y económica contendrán los documentos y anexos que en seguida se indican, los cuales podrán ser aumentados o disminuidos por la convocante, según la complejidad y características del servicio.

PROPUESTA TECNICA:

I.- El objetivo del servicio, forma de solución del proyecto, descripción y alcance, producto esperado y forma de presentación;

II.- Programa de ejecución de los trabajos desagregados en fases o etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación, así como las interrupciones programas cuando sea el caso;

III.- Programa de utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas-hombre necesarias para su realización por semana o mes, y

IV.- En su caso, programa de utilización del equipo científico preponderante y, en general, del requerido para la ejecución del servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes.

PROPUESTA ECONOMICA:

I.- Presupuesto del servicio desagregado en conceptos de trabajo, unidades de medición, precios unitarios, importes parciales e importe total propuesto;

II.- Programa calendarizado de montos de los trabajos desagregados en fases o etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación, así como las interrupciones programadas cuando sea el caso;

III.- Programa calendarizado de montos de la utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número

requerido, así como las horas-hombre para su realización por semana o mes, y

IV.- En su caso, programa calendarizado con montos, de la utilización del equipo científico preponderante y, en general, del requerido para la ejecución del servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes.

En las propias bases se establecerá, que en el caso de no llegar a un acuerdo con alguno de los licitantes en cuanto a su oferta económica, la dependencia o entidad podrá adquirir los derechos del anteproyecto que más se adecue a sus necesidades, pagando los gastos no recuperables por los conceptos que señala el apartado A, del Artículo 45 del Reglamento.

ARTICULO 78.- La dependencia o entidad convocante elaborará el acta donde se haga constar su determinación con respecto a cada uno de los procesos de negociación de la propuesta económica y emitirá el fallo de adjudicación al día hábil siguiente en que haya llegado a un acuerdo económico con alguno de los licitantes.

ARTICULO 79.- Las dependencias o entidades cuando adjudiquen directamente un contrato de consultoría o de servicio profesionales, deberán elaborar un dictamen en el que manifiesten las causas que motivaron la adjudicación en favor del seleccionado, indicando el importe del contrato que estará respaldado con un presupuesto de los costos debidamente analizados con base en los términos de referencia del servicio contratado.

ARTICULO 80.- Los contratos de consultorías o de servicios profesionales, además de las estipulaciones que se mencionan en el Artículo 55 de la Ley, deberán incluir como anexos integrantes del contrato, según la complejidad y características, lo siguiente:

I.- Los términos de referencia que deberán precisar entre otros, el objetivo del servicio, descripción y alcance, especificaciones generales y particulares, servicios y suministros proporcionados por la contratante, producto esperado, forma de presentación, así como los servicios y suministros proporcionados pro el contratista;

II.- Programa de ejecución de los trabajos desagregados en fases o etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación, así como las interrupciones programadas cuando se el caso;

III.- Programa de utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número requerido, las horashombre necesarias para su realización calendarizadas por semana o mes, con sus respectivos importes;

IV.- En su caso, programa de utilización del equipo científico preponderante y, en general, del requerido para la ejecución del servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes;

V.- Presupuesto del servicio desagregado en conceptos de trabajo, unidades de medición, precios unitarios, importes parciales e importe total del contrato, y

VI.- La metodología que se aplicará y las fuentes de información a que recurrirán para determinar los índices o relativos que servirán de base para la revisión de los costos de los trabajos aún no ejecutados a que se refieren los artículos 62 y 63 de la Ley.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 81.- La Secretaría comunicará por oficio circular a la Dirección y a las dependencias y entidades del sector, los nombres de los contratistas que se encuentren en los supuestos que establece el Artículo 84 de la Ley, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes, en que dicte la resolución respectiva.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Estatal de Obras Públicas, publicado en el Periódico Oficial con fecha 10 de Noviembre de 1986.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expidan las demás disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de la Ley y del Reglamento, deberán observarse y aplicarse en la contratación y ejecución de las obras, las normas administrativas expedidas con anterioridad en todo lo que no se opongan al presente Reglamento.

D A D O en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de Abril del año dos mil uno.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mando se imprima y publique, el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO.
ING. FERNANDO ACEVES SALMON
RUBRICA